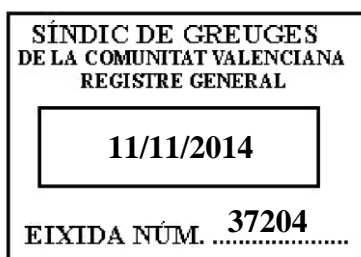




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1405329
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia.

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (.), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que a su padre, D. (.), le fue reconocido un grado 2 nivel 2 de dependencia desde el 11/09/2009.

En fecha 26 de agosto de 2010, se resolvió su PIA asignándose la prestación por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional.

En fecha 27/11/2009 solicitó revisión por agravamiento, resolviéndose un Grado 3 nivel 1 de dependencia en fecha 24/11/2010.

En fecha 21 de marzo de 2014, se resuelve un nuevo PIA asignándose plaza en centro residencial.

La promotora de la queja dice que la Conselleria no ha reconocido:

1. Efectos retroactivos de la prestación asignada correspondiente al periodo comprendido entre la solicitud (02/12/2007) y la resolución del primer PIA (26/08/2010).
2. Efectos retroactivos correspondiente a la diferencia de cuantía de la prestación que hubiera correspondiente al nuevo grado y nivel de dependencia reconocido desde la fecha de solicitud de revisión (27/11/2009) hasta fecha de resolución de nuevo PIA (21/03/2014).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/11/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente, el 11 de junio de 2012 se emite Resolución por la que se inadmite el Recurso de Alzada presentado por la interesada reclamando la retroactividad de las Prestaciones de su Programa Individual de Atención, notificada el 20 de junio de 2012.

Recibido el informe requerido, desde el Síndic de Greuges se solicita la ampliación del mismo solicitando copia del recurso de alzada presentado por la interesada y motivos de la inadmisión del mismo.

Recibido informe de la Conselleria de Bienestar Social nos informa lo siguiente :
“ *Que según consta en el expediente, el 11 de junio de 2012 se emite resolución por la que se inadmite por extemporáneo el Recurso de Alzada presentado el 30 de noviembre de 2011 por la interesada, reclamando la retroactividad de las prestaciones de su Programa Individual de Atención, notificado el 27 de junio de 2010, constando el acuse de recibo del mismo el 10 de agosto de 2010.*”

De lo informado hasta el momento se concluye que la persona dependiente solicita su valoración el 2 de diciembre de 2007 y se le reconoce un G2 N2 de dependencia el 11 de septiembre de 2009 (**21 meses después**) siendo resuelto su PIA el 26 de agosto de 2010 (**32 meses después de la solicitud**) fijando la fecha de efectos del derecho a percibir la prestación en esa misma fecha y asignado la prestación por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional.

Posteriormente y al producirse el agravamiento de la situación de la persona dependiente, el 27 de noviembre de 2009, solicita revisión del grado de dependencia reconocido y el 24 de noviembre de 2011 (**24 meses después**) se le reconoce un G3 N1 , resolviéndose el correspondiente PIA el 21 de marzo de 2014 (**52 meses después de presentar la solicitud de revisión**). La prestación asignada en este segundo PIA es la de plaza de atención residencial.

Durante el tiempo transcurrido entre la solicitud de revisión de Grado de dependencia y la Resolución de PIA asignando plaza de atención residencial, la persona dependiente continúa cobrando la prestación por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional en la cuantía correspondiente a la primera valoración de dependencia, es decir , que **no se adaptó la cuantía de la prestación al nuevo grado de dependencia reconocido**.

En la fecha de presentación de la solicitud de valoración inicial de dependencia (02/12/2007), así como en la fecha de presentación de solicitud de revisión de grado de dependencia inicialmente reconocido (27/11/2009) era de aplicación el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes (derogado el 02/03/2011 tras publicación del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell).

En el citado Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, establece:

Art. 10.2. “ El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que recaiga en el procedimiento regulado en este decreto será de seis meses, computándose a partir de la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/11/2014

Página: 2

fecha de la recepción de la solicitud en cualquiera de los registros citados en el art.8 de este decreto.”

Art. 10. 4.“ El reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones o servicios **se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud** en el registro del órgano competente para su tramitación; no obstante, si la persona beneficiaria no estuviera recibiendo ningún servicio de los previstos en el catálogo en el momento de la solicitud, la fecha de efectos será aquella en la que comience a prestarse el servicio”

Art. 11.1. El grado o nivel de dependencia podrá ser objeto de **revisión** a instancias del interesado/a, de sus representantes o de oficio por las Administraciones públicas competentes, tras la instrucción del correspondiente procedimiento, por alguna de las siguientes causas : a) **Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia”**

Art. 14.1 “ La persona titular de la secretaría Autonómica de Bienestar Social, dentro del **plazo máximo previsto en el artículo 10.2, dictará y notificará resolución expresa** en el procedimiento incoado para revisar el reconocimiento de la situación de dependencia.

El plazo máximo previsto en el artículo 10.2 se computará desde la fecha del acuerdo de iniciación de oficio comunicada al interesado o desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente.

Art. 14.4. **Cuando la resolución no se dicte en el plazo señalado en el artículo 10.2 el vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa determinará la estimación de la solicitud formulada por silencio administrativo.**

De igual manera era de aplicación la Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el Procedimiento de Aprobación del Programa Individual de Atención (derogada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social), que regula el **procedimiento de revisión** del Programa Individual de Atención.

El art.7.1 de la citada Orden dice : “ *El Programa Individual de Atención podrá ser objeto de revisión a instancia del interesado o de sus representantes legales cuando se produzca una variación en las condiciones de salud.....* ”

En su art. 7.4 “ **Para la revisión del Programa Individual de Atención, resultará de aplicación, en lo que sea procedente, el procedimiento previsto en esta Orden para el establecimiento y aprobación del Programa Individual de Atención”**

Y en su art. 6.2.c. “ *En todos los casos que se reconozca el derecho a una prestación económica se indicará la cuantía efectiva de la misma, expresando el porcentaje de reducción sobre la cuantía máxima establecida aplicable en función de la capacidad económica de la persona beneficiaria y el resto de factores de cálculo en función de la intensidad del servicio a percibir. También se especificará el importe de las cantidades que, en concepto de atrasos, haya de abonar al interesado en función de la efectividad económica fijada.*”

La persona dependiente presentó **recurso de alzada contra la Resolución del PIA** resuelto respecto al primer Grado y nivel de dependencia reconocido , que fue **inadmitido** por la Conselleria de Bienestar Social por **extemporáneo**.

Por todo lo dicho hasta el momento pude **concluirse** que la Conselleria de Bienestar Social ha sobrepasado en todos sus procedimientos, el plazo de seis meses, legalmente establecido para su resolución, llegando alguno de ellos a demorarse en 52 meses.

Producida esa demora en los procedimientos, la Conselleria de Bienestar Social resuelve el PIA, tanto el correspondiente a la valoración inicial como a la revisión de grado de dependencia, sin atender a la normativa vigente que le obliga a reconocer los efectos retroactivos desde el día siguiente a la solicitud (inicial y de revisión).

Si bien es cierto que el recurso de alzada presentado por la persona dependiente se realiza de forma extemporánea no es menos cierto que la Conselleria de Bienestar Social, atendiendo al incumplimiento de la normativa en cuanto a cumplimiento de plazos se refiere, así como al no reconocimiento de los efectos retroactivos a los que la legislación vigente da derecho a la persona dependiente, tiene potestad para iniciar de oficio, procedimientos para la modificación o anulación de sus propios actos, de conformidad con dispuesto en el Título VII de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Revisión de actos en vía administrativa).

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

RECORDATORIO a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social de que proceda a reconocer los efectos retroactivos de la prestación por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional desde el día siguiente a la fecha de solicitud (03/12/2007) hasta la fecha de resolución del PIA (26/08/2010).

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social proceda a reconocer los efectos retroactivos de la prestación por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional desde el día siguiente a la fecha de solicitud de revisión del PIA (28/11/2009) hasta la fecha de resolución del PIA (21/03/2014) cuantificando, dichos efectos retroactivos, en la diferencia entre la cantidad asignada en la prestación inicial y la que hubiera correspondido conforme al Grado y Nivel de dependencia reconocido tras la revisión

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social, para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/11/2014

Página: 4

las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana